



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 064-2022

RECORRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. DG-055-2022 de 24 de marzo de 2022, por la cual el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-48-0-08-CM-006849.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°067-2022-Pleno/TACP de 25 de abril de 2022. (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2022, el Registro Público de Panamá (en adelante la entidad), realizó la convocatoria (a través de *PanamaCompra*) para que los interesados en suministrarle un “*sistema de seguridad y control de acceso, incluyendo instalación y soporte para la oficina de la Dirección Nacional de Firma Electrónica*”, participaran en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-48-0-08-CM-006849.
2. El precio de referencia fue establecido en treinta y seis mil ciento cuarenta y nueve balboas con ochenta y dos centésimos (B/.36,149.82).
3. Las propuestas se recibieron el 10 de marzo de 2022, específicamente a las 11:01 a. m.
4. El 24 de marzo de 2022, la entidad publicó la Evaluación de Propuestas, fechada 18 de marzo de 2022, y el Memorándum No. DNFE-43-2022, (calendado 21 de



marzo del año en curso), en el cual se dejó constancia de tres propuestas recibidas, a saber:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1329105-1-612417-93	ORDENADORES DE PANAMA, S.A	08-03-2022 09:08 a.m.	29,994.56
2133661-1-762415-6	Encom Global, S.A.	08-03-2022 04:40 p.m.	33,170.00
1889745-1-720710-5	CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A.	10-03-2022 10:25 a.m.	33,967.41

- El 14 de marzo de 2022, la entidad dio publicidad al Informe de Subsanación, en donde se indicó que el proponente ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A. no subsanó el formulario sobre Pacto de Integridad.
- Posteriormente, se expidió la Resolución No. DG-055-2022 de 24 de marzo de 2022, publicada en esa misma fecha, por la cual adjudicó el indicado acto público N°2022-1-48-0-08-CM-006849 a la empresa CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A.
- El 4 de abril de 2022, ante la Secretaría General del Tribunal, el licenciado Ramón Gustavo Arosemena Salazar, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa ENCOM GLOBAL, S.A., presentó Recurso de Impugnación (visible de la foja 009 a la 014 del expediente jurídico de este Tribunal).

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, a través del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, admitió el recurso de impugnación a través de la Resolución N°048-2022/TACP de 5 de abril de 2022, publicada en *PanamaCompra* en esa misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, fundamentándose en lo siguiente:

- Luego del acto de apertura de propuestas y finalizado el periodo de subsanación, ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A. no subsanó lo indicado por la entidad.
- El dictamen del Registro Público, plasmado en la Resolución (Cuadro de Cotizaciones) No. DG-055-2022 de 24 de marzo de 2022, “ocasionó que nuestro representado no fuese considerado para la adjudicación del pliego de cargos, a pesar de mantener el precio más favorable para el Estado.
- Si bien la entidad estableció, de manera oportuna, los términos y condiciones en la estructuración del pliego *“no indicó un requerimiento de aportación de fichas técnicas o catálogos en sus condiciones generales u otros requisitos, lo cual imposibilita cotejar de forma eficiente, objetiva y transparente lo ofertado por cada oferente”*.
- Que *“la entidad contratante debió asegurar la selección y verificación objetiva de los documentos requeridos según las especificaciones técnicas, así como, evitar la inobservancia de documentación o en su defecto la omisión de documentos relevantes en la estructuración del pliego de cargo, todo esto con la finalidad de complementar el pliego de cargos con herramientas de gran relevancia como lo son catálogos o fichas técnicas con un alto grado de complejidad”*.
- La entidad cometió un error al indicar que el conmutador de red ofertado por ENCOM GLOBAL, S.A. no cumple. Este equipo, marca DELL, modelo N3048P,



- “cuenta con más de 4 protocolos de gestión por SSH v2. (adjuntamos ficha técnica), lo que sobre pasa el requisito mínimo de la entidad contratante” (sic).*
6. Que *“la entidad al adjudicar un pliego de cargos que incumple con las normativas establecidas, confirma actuaciones omisivas a la Ley 22 ordenada por la Ley 153 del 2020; por lo que consecuentemente, se entiende que la actuación de la entidad no se rigió por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico” (sic).*
 7. Consultores de Ventas Corporativas, S.A. omitió aportar los documentos solicitados en el punto 1 de “Otros Requisitos”, porque *«aporta solo (1) una nota emitida por un único fabricante HIKVISION, bajo el archivo identificado en su propuesta “10. Carta de Fabricante y Carta de Garantía Hikvision” en su propuesta electrónica». De esta forma, incumplió al «no aportar documentos adicionales que sustenten su grado de afiliación al resto de la marca equipos ofertados en su propuesta económica como lo son: HPE, DELL, TP-LINK, NEXXT, verificable en su archivo “24. DESGLOSE DE PRECIOS”; todo esto en virtud que, dicha documentación es alusiva al requerimiento conceptual referente al objeto de la contratación, considerando que existe una alta tecnicidad que reviste los insumos solicitados y su presentación es de obligatorio cumplimiento y no subsanable» (sic).*
 8. En igual sentido, Consultores de Ventas Corporativas, S.A. omitió aportar los documentos solicitados en el punto 2 de “Otros Requisitos”, porque *«aporta solo (2) dos certificaciones técnicas emitidas por un único fabricante HIKVISION bajo el archivo identificado en su propuesta “11. Certificaciones, Fichas Técnicas, hojas de vida y Carta del Dept. De Rec. Humanos” en su propuesta electrónica». Con ello, dicho proponente incumplió «al no aportar documentos adicionales que sustenten que cuenta con personal capacitado del fabricante de la marca de equipos ofertados en su propuesta económica como lo son: HPE, DELL, TP-LINK, NEXXT» (sic).*
 9. El Registro Público, *“al obviar por desconocimiento entre sus condiciones de selección de proponente, la verificación objetiva de dichas certificaciones y documentos solicitados dentro de los requisitos de obligatorio cumplimiento; atenta y no promueve la libre competencia y transparencia, de conformidad con el Art. 49 de Decreto Ejecutivo N°40 del 10 de abril de 2018” (sic).*
 10. Que *“la entidad administrativa adjudicó el referido pliego de cargos al proponente Consultores de Ventas Corporativas, S.A. a sabiendas o por omisión que la misma claramente atenta contra los principios de transparencia, igualdad y exigencia solicitados en el pliego de cargos” (sic).*
 11. La disconformidad de ENCOM GLOBAL, S.A. radica en que la empresa adjudataria no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
 12. Las actuaciones del Registro Público se configuran en violación a la Ley 22 de 2006, específicamente el artículo 16 que versa sobre la responsabilidad de los departamentos de compras institucionales; los numerales 3 y 14 del artículo 21, acerca de las obligaciones de las entidades contratantes. También estima infringidos los principios de eficacia, transparencia, economía y debido proceso.
 13. Que *“la entidad contratante sin duda alguna con su adjudicación desafió el sometimiento al Principio de Estricta Legalidad de que se reviste la Administración Pública y los servidores públicos, por cuanto, ignorarlos trae como resultado la ilegalidad en el acto administrativo controvertido, ya que el debido proceso debe cumplirse dentro del procedimiento administrativo para la adjudicación de los actos de selección de contratistas, el cual implica unas garantías procesales mínimas en la sustanciación de cualquier causa. Un asunto en el que la adjudicación de un acto licitatorio queda incluida bajo el concepto del previo proceso legal” (sic).*



El licenciado Arosemena concluyó solicitando que el Tribunal revoque la Resolución de Adjudicación N°DG-055-2022 de 24 de marzo de 2022, por la cual el Registro Público de Panamá adjudicó el acto público de marras; y, en su defecto, se adjudique a ENCOM GLOBAL, S.A., por cumplir con los requisitos exigidos por la entidad mediante el pliego de cargos, y ser la propuesta más ventajosa para el Estado.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 12 de abril de 2022, a través de *PanamaCompra*, el Registro Público dio publicidad al Informe de Conducta, suscrito por el Director General de la entidad, escrito que también reposa de foja 077 a 082 del expediente jurídico. En dicho Informe, la entidad licitante realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público y aprovechó la ocasión para presentar sus descargos, en relación los argumentos de la recurrente.

En lo concerniente al cuestionamiento sobre la estructuración del pliego de cargos, el Registro Público se remitió al contenido de la Ley 22 de 2006, específicamente al numeral 36 del artículo 2; y los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 39, los cuales versan sobre el concepto de pliego de cargos y la forma en que debe elaborarse. Así mismo, expresó lo siguiente:

“Hacemos énfasis igualmente, en lo dispuesto en el Memorándum No. DNFE-61-2022 y remisorio DNFE-62-2022 ambos fechados 08 de abril de 2022 de la Dirección Nacional de Firma Electrónico del Registro Público de Panamá, en el que aclara que:

1. Con referencia a la presentación de cualquier ficha técnica o catálogo, ya sea incluido o no, por parte del proveedor, es nuestra responsabilidad como ente evaluador, verificar la información de los productos ofertados en la página web del fabricante del producto ofrecido, para corroborar si lo ofertado cumple las especificaciones solicitadas.
2. Para lo que respecta a esta compra menor en particular, y en base al cotejo de los productos ofertados por ENCOM GLOBAL, en la página web del fabricante, seremos enfáticos en mencionar cuatro (4) de los puntos que de manera taxativa y a nuestro, el proponente ENCOM GLOBAL, no cumplió, de acuerdo a nuestro reporte de evaluación, mismo que reposa en el portal del PanamaCompra:
...” (sic).

En cuanto a los señalamientos de que la empresa adjudicataria incumplió los puntos 1 y 2 de “Otros Requisitos”, la entidad manifestó que:

“A criterio de la unidad técnica y como lo plasma en su Memorándum No. DNFE-61-2022 y remisorio DNFE-62-2022 ambos fechados 08 de abril de 2022 de la Dirección Nacional de Firma Electrónico del Registro Público de Panamá que, CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A., cumple con los requisitos a. y b., al haber aportado la carta que indica que es proveedor autorizado de HIKVISION, así como las certificaciones técnicas de HIKVISION, marca del sistema de seguridad y control de acceso ofertado, en el entendido que la naturaleza de la contratación en cuestión, es la de un sistema de seguridad y control de acceso (cámaras, controles y software de acceso) y en consecuencia, la verificación hecha por el equipo técnico es objetiva y justa, pues ha apegado su actuar a los términos y parámetros establecidos en el pliego de cargos y en las normas que rigen la materia”.



La entidad finalizó su informe solicitando que el Tribunal confirme, en todas sus partes, la Resolución N°DG-055-2022, por la cual adjudicó el acto público de selección de contratista N°2022-1-48-0-08-CM-006849 a la empresa Consultores de Ventas Corporativas, S.A.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación

a. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.



1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial". (El subrayado es del Tribunal).

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".

De igual forma, hemos procurado que los hechos y omisiones afirmados por las partes hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

El debate se centra en determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando decidió adjudicar el acto público de marras. Así, en atención al Principio de Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Análisis pormenorizado de las propuestas, atendiendo a su valor económico

3.1. La propuesta de ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A., (GENETIC COMPUTER), por B/. 29,994.56

Esta fue la oferta de menor precio, la cual cumplió con la presentación de todos los requisitos. No obstante, la entidad le endilga el incumplimiento del punto 9 del pliego de cargos.

a. Un supuesto incumplimiento no advertido en la resolución de adjudicación

A pesar de que el acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución No. DG-055-2022 de 24 de marzo de 2022, no expresa cuál fue supuesto incumplimiento de este proponente, el Tribunal observa que, a través del Memorándum No. DNFE-43-2022, calendado 21 de marzo de 2022, la entidad determinó que esta propuesta fue descalificada porque no presentó un documento. Veamos:



REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA



MEMORANDUM
NO. DNFE-43-2022

PARA: ILKA GARCÍA
Jefa de compras

DE: SANTIAGO ROBLETO
Director de Firma Electrónica

ASUNTO: EVALUACIÓN DE PROPUESTAS-ACTO ACTO 2022-1-48-0-08-CM-006849

FECHA: 21 de marzo de 2022

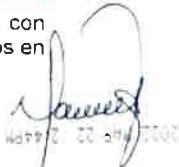
En atención al memo DC No. 071-2022, donde se nos remite para evaluación, el expediente de la solicitud de bien y servicio No. 2022-004-FE, del Acto de Compra Menor 2022-1-48-0-08-CM-006849, referente a la "ADQUISICION DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO, INCLUYENDO INSTALACION Y SOPORTE PARA LA OFICINA DE LA DIRECCION NACIONAL DE FIRMA ELECTRONICA", le informamos que el equipo técnico de la Dirección de Firma Electrónica ha realizado la revisión correspondiente de cada una de las propuestas presentadas e indicamos lo siguiente:

1. La propuesta de Encom Global, S.A. con monto de oferta por B/. 33,170.00 no cumple con algunos requisitos mostrados con más detalle en el cuadro comparativo adjunto en la documentación.
2. La propuesta de GENETIC COMPUTER con monto de oferta por B/. 29,994.56 no fue considerado ya que no aportó el documento del pacto de integridad.
3. Siendo en este caso la propuesta de Consultores de Ventas Corporativas, S.A. con monto de oferta por B/. 33,967.41 la que cumple con los requerimientos solicitados en su totalidad, ver más detalle en el cuadro comparativo.

Atentamente,



Santiago Robleto
Director
Dirección Nacional de Firma Electrónica



Ilka García
Jefa de Compras

Contrario a lo señalado por el Registro Público, ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A. sí suministró el Pacto de Integridad, el cual se encuentra dentro de su propuesta electrónica, en el archivo titulado **89 Pacto de integridad.pdf**. De ello da cuenta la observación de subsanación que hizo la entidad en el sistema electrónico, como se muestra seguidamente:

Ver Informe de Subsanación

Los datos marcados con (*) son obligatorios.

 [Ver Informe de Subsanación](#)

Datos del Acto Público

Entidad	REGISTRO PÚBLICO
Unidad	COMPRAS
Número	2022-1-48-0-08-CM-006849
Descripción	ADQUISICION DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO, INCLUYENDO INSTALACION Y SOPORTE PARA LA OFICINA DE LA DIRECCION NACIONAL DE FIRMA ELECTRONICA.
Modalidad de Adjudicación	Global
Precio de Referencia	36,149.82

Propuestas sujetas a Subsanación



Proponente	Descripción General	Fecha y Hora de ingreso de propuesta	Precio Propuesto	Observaciones de Subsanción	Subsanación
1329105-1-612417-93 ORDENADORES DE PANAMA, S.A	ADQUISICION DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO, INCLUYENDO INSTALACION Y SOPORTE PARA LA OFICINA DE LA DIRECCION NACIONAL DE FIRMA ELECTRONICA.	08-03-2022 09:08 a.m.	29,994.56	PACTO DE INTEGRIDAD: DEBE DECIR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.	☐ Si ☒ No NO CORRIGIO EL PACTO CON LA INFORMACION CORRECTA.
2133661-1-762415-6 Encom Global, S.A.	ADQUISICION DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO, INCLUYENDO INSTALACION Y SOPORTE PARA LA OFICINA DE LA DIRECCION NACIONAL DE FIRMA ELECTRONICA.	08-03-2022 04:40 p.m.	33,170.00	DECLARACION JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR DEBE ESTAR NOTARIADA.	☒ Si ☐ No

Nótese que el reproche que hace la entidad a esta propuesta es que en el formulario se colocó erróneamente un cargo. A este respecto, se hace necesario revisar el formulario aportado por ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A., el cual compartimos a continuación:

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber; BAYARDO A. ORTEGA, de nacionalidad panameña, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 4-736-1543, en su calidad de Jefe del Departamento de Compras a.i., del Registro Público de Panamá, debidamente facultada para este acto público, mediante Resolución N°DG-109-2021 del 23 de junio de 2021, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, Didimo Castillo Quintero, con cédula de identidad personal o pasaporte No. 2-702-2302, actuando en nombre y representación de la empresa Ordenadores de Panamá, S.A., persona jurídica o natural legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. 2008/117386, con domicilio en David - Chiriquí quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexado al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO, INCLUYENDO INSTALACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO PARA OFICINA DE DIRECCIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA. (DNFE), el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. No. 2022-1-48-0-08-CM-006849 celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominará LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:



PRIMERA: Declaran LAS PARTES que quedan obligadas a apoyar las acciones que lleve a cabo el Estado panameño y la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente administrador del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública.

SEGUNDA: LAS PARTES se comprometen a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier forma de beneficio, retribuciones o prebenda a servidores públicos que laboren en la entidad licitante y/o contratante, de forma directa o a través de sus dependientes, contratistas o terceros.

TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso, así como durante la ejecución del contrato o convenio celebrado entre las partes

CUARTA: LAS PARTES se comprometen a revelar la información que sobre el procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. No.2022-1-48-0-08-CM-006849 y/o el Contrato o Convenio celebrado entre éstas, soliciten las autoridades competentes de la República de Panamá, en materia de persecución de los delitos y/o fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como el examen, intervención, vencimiento y juzgamiento de las cuentas relativas a los mismos.

QUINTA: LAS PARTES se comprometen a comunicar a sus empleados, contratistas, subcontratistas y asesores el contenido del presente compromiso anticorrupción, explicar su importancia y las consecuencias de su incumplimiento por su parte y la de éstos.



SEXTA: Declaran LAS PARTES que conocen las consecuencias derivadas del incumplimiento del presente PACTO DE INTEGRIDAD.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA acepta que, en caso de incumplimiento comprobado del presente Pacto de Integridad, por su parte, sus empleados, representantes, asesores o de cualquier otra persona, que actué en su nombre o representación, no podrá ser tomado en cuenta para la adjudicación en el procedimiento de selección de contratista, y tampoco podrá ser formalizado el contrato o convenio respectivo.

Si producto de las correspondientes investigaciones administrativas, se comprobare el incumplimiento de este Pacto, durante la etapa de ejecución del contrato o convenio, será causal para la resolución administrativa de éste, sin perjuicio de las demás causales que se tengan por convenientes pactar en el contrato.

Cuando se trate de los contratos de Convenio Marco, será causal para la desactivación total del proveedor y todos sus productos y servicios ofertados a través de la Tienda Virtual, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.

En los casos de desactivación total de la Tienda Virtual, EL CONTRATISTA deberá cumplir con las obligaciones emanadas de las órdenes de compra aprobadas previo a la desactivación, salvo que la Ley establezca un procedimiento distinto.

OCTAVA: Acuerdan LAS PARTES, que, en caso de subcontratación, los subcontratistas aceptan y se obligan al cumplimiento del presente PACTO DE INTEGRIDAD.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento al primer (10) días del mes de marzo de 2022.

POR LA ENTIDAD,

POR LA PARTE CONTRATANTE,



LIC. BAYARDO ORTEGA
Director General

Didimo Castillo Quintero
2-702-2302

Fundamento de Derecho: Artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2008, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

Pues bien, al leer el preámbulo del Pacto de Integridad, vemos que el yerro está en que al licenciado Bayardo Ortega se le asignó el cargo de Jefe de Compras a. i.

En este contexto, debemos recordar que, en nuestro derecho administrativo, desde 2000, por medio de la Ley 38 de ese año, se estableció una importante regla de derecho, a objeto de producir una nueva cultura antiformalista en el sentido específico de prohibir a las entidades que se rechacen documentos por simples errores como la descripción del título o nombre del funcionario a quien va destinada dicha documentación.

Así las cosas, específicamente el segundo párrafo del artículo 165 de la Ley 38 de 2000, establece: *“El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido”*.

Para finalizar, recomendamos a la entidad que haga suyo este valioso principio antiformalista de desechar el *“nomen iuris”*, a efecto que evalúe según la expresión “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son” .

Así mismo, la Ley de Contrataciones Públicas establece el uso de formularios dentro de los procedimientos de selección de contratistas; sin embargo, debemos tener en cuenta que cada modelo de formulario, carta, pacto y declaración jurada tiene una finalidad, la cual se desprende de la parte sustancial: su contenido. En este sentido, es de resaltar que dicho cuerpo normativo antepone la sustancia a la forma.

Las evaluaciones de forma se enfocan únicamente en la configuración o modo en que se elabora y presenta un documento. Mientras, las sustanciales fijan su atención en el texto, los artículos y/o cláusulas que componen el mensaje central u objetivo que el formulario debe satisfacer.

Al respecto, este Tribunal Colegiado ha mantenido el criterio de que toda evaluación de propuestas debe realizarse con apego a la ley y el pliego de cargos; y, a la vez, alejada



de excesivos formalismos o ritualismos, los cuales no son más que obstáculos que retrasan los procedimientos de selección de contratista e imposibilitan el cumplimiento su finalidad.

En este orden de ideas, una propuesta no puede ser descalificada porque en el preámbulo de una declaración o formulario se omitió o colocó, por error, el cargo de un servidor público. El examen de los documentos aportados debe ir dirigido a evaluar el contenido de estos.

La parte sustancial, es decir, las cláusulas que detallan el compromiso adquirido, cumplen con el modelo estandarizado y, a la vez, el objeto del mismo. De igual forma, al cierre, se expresa el cargo correcto del licenciado Ortega: Director General. En consecuencia, dicho equívoco no incide en la validez del documento ni es un elemento determinante en la toma de decisión.

Así las cosas, el Tribunal estima que el mencionado error en el Pacto de Integridad no constituye mérito para la descalificación de la propuesta de ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A., por lo tanto, esta actuación del Registro Público de Panamá se traduce en infracción al Principio de Eficacia, desarrollado en la Ley 22 de 2006 de la siguiente manera:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”.

En otro aspecto, antes de finalizar este apartado, es necesario destacar que, al no haber motivado adecuadamente la resolución de adjudicación, indicando claramente cuáles fueron los incumplimientos de los proponentes, el Registro Público de Panamá transgredió el Principio de Transparencia, mismo que dispone que *“los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”*.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal es de la opinión que el proponente GENERADORES DE PANAMÁ, S.A. sí cumplió con el punto 9 del pliego de cargos.

b. Incumplimiento del Punto 2 de “Otros Requisitos”

Al examinar la propuesta de GENERADORES DE PANAMÁ, S.A., se aprecia que esta no satisfizo en su totalidad el requisito de marras. Veamos lo que pide el pliego de cargos:



- 2 La Empresa debe contar con personal capacitado con certificación técnica del fabricante de la marca del equipo (Certificación Vigente), este personal deberá ser empleados de la empresa y para demostrar esto deberán presentar; Ficha de Seguro Vigente (al menos dos (2) meses de antigüedad a la fecha de publicación)

Ahora bien, dentro del archivo denominado **92 Personal Capacitado.pdf**, la empresa aportó la siguiente documentación:



FORMULARIO N° 12

CARTA DE PERSONAL CAPACITADO

Panamá, 10 de marzo de 2022

Lic. Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General
Registro Público de Panamá

Señor Director

Señor Ortega:

La empresa ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A., con domicilio en Edificio # 124 en Urbanización El Rocío, provincia de Chiriquí, República de Panamá, certifica que cuenta con personal capacitado para realizar las instalaciones correspondientes al acto público No 2022-1-48-0-08-CM-006849, en la ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO INCLUYENDO INSTALACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO PARA OFICINA DE DIRECCIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA (DNFE).

Nombres:

- ☐ Didimo Castillo Q.
☐ Ingeniero de Sistemas Informáticos
☐ Joseph Pinzon
☐ Técnico en Sistemas Informáticos

Adjunto Ficha de Seguro o Nota de Afiliación al Seguro Social, con 2 meses de antigüedad.

Sin otro particular

Didimo Castillo Q.
Ingeniero de Sistemas Informáticos
Cédula: 2-702-2302
Representante Legal
Ordenadores de Panamá, S.A.

CAJA DE SEGURO SOCIAL COMPROBACIÓN DE SALARIOS Y DERECHOS					CAJA DE SEGURO SOCIAL COMPROBACIÓN DE SALARIOS Y DERECHOS		
No. SEGUROS	No. CÉDULA	NOMBRE DEL ASEGURADO	No. PATRONAL		No. SEGUROS	No. PATRONAL	No. CÉDULA
	2-702-2302	DIDIMO CASTILLO QUINTERO	07-613-04273			07-613-04273	2-702-2302
VALIDO HASTA	MONTO DEL SUBSIDIO ENFERMEDAD	PAGOS SEMANAL	COTIZACIONES MESES	MONTO	IMPAGADA P. PATRONO	FECHA RENESCO	
2022-Abr	9.33		46	16755.12			
SALARIOS DEL ÚLTIMO AÑO							
2021-Diciembre 400.00	2021-Agosto 400.00						
2021-Noviembre 400.00	2021-Julio 400.00						
2021-Octubre 400.00	2021-Junio 400.00						
2021-Septiembre 400.00							

NOMBRE DEL ASEGURADO

DIDIMO CASTILLO QUINTERO

2022-Abr



Caja de Seguro Social
Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas
Módulo de avisos de entrada

Patronal: 87-613-04273
RUC: 13291051612417
RAZÓN SOCIAL: ORDENADORES DE PANAMA,S.A.



Form Documento	Núm Documento	Manero S.S.	Nombre	Cargo	Fecha Voz	Fecha Resp. L	Tipo Resp.	Valor Resp.	Valor
Cédula	4-785-322	null	JOSEH JESUS PINZON LEZCANO	Ayudante General	2021-12-05 20:52:40.68	2021-12-09 00:00:00.0	Manual	535.0	Quinto

Nombre
JOSEH JESUS PINZON LEZCANO

A pesar de haber cumplido con demostrar que el personal propuesto labora para la empresa, omitió acreditar que este cuenta con la capacitación técnica requerida, para lo cual debió anexar los certificados expedidos por el fabricante del equipo ofertado.

Frente al incumplimiento de ORDENADORES DE PANAMÁ, S.A., lo procedente es valorar la siguiente oferta.

3.2. La propuesta de ENCOM GLOBAL, S.A., por B/. 33,17.00

La recurrente presentó el segundo mejor precio dentro del acto público en estudio y aportó toda la documentación exigida en los términos de referencia. Pese a ello, y sin haberlo expresado en el acto administrativo impugnado, el Registro Público de Panamá le imputó once (11) incumplimientos técnicos, según consta en el Cuadro Comparativo de Selección de Propuesta, publicado en *PanamaCompra* el 24 de marzo de 2022.

El Registro Público expresó que la evaluación de los equipos ofertados fue realizada por personal especializado en la materia, el cual corroboró la información suministrada por los proponentes directamente en la página web de cada fabricante. Igualmente, sustentó su decisión ilustrando a este Tribunal sobre cuatro (4) incumplimientos puntuales, detallados en el Informe de Conducta.

Por su parte, la actora defendió su propuesta manifestando que sí cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

a. Supuesto incumplimiento del punto 3.2.4. de las Especificaciones Técnicas [Grabadora de Video de Red (NVR)]

Los términos de referencia solicitan que la grabadora de video de red posea, entre otras, las siguientes características:

3.2.4. GRABADORA DE VIDEO DE RED (NVR)

Criterio técnico

Se solicita la adquisición de una (1) grabadora con mínimo 32 canales a 12 MP para la gestión de las cámaras del sistema de seguridad.

Especificaciones técnicas

- l) Debe incluir como mínimo 2 salidas HDMI, con capacidad 4K como mínimo en una 1 de ellas.
- j) Debe incluir mínimo 2 salidas VGA, con capacidad 4K como mínimo en 1 de ellas.
- k) Debe soportar audio bidireccional.
- l) Debe permitir grabación externa por medio de iSCSI y NFS.



Quiero..

Productos

Soluciones

Soporte

Socios

Noticias & Eventos

Sobre nosotros

Audio

MP2/G726/G729/G722/G723/G711A/G711U/PCM

Network

Network Protocol

HTTP, HTTPS, TCP/IP, IPv4/IPv6, UPnP, SNMP, RTSP, UDP, SMTP, NTP, DHCP, DNS, IP Filter, PPPoE, DDNS, FTP, Alarm Server, IP Search (Support Dahua IP camera, DVR, NVR, etc.), P2P, iSCSI

Mobile Phone Access

iOS, Android

Interoperability

ONVIF (profile T/S/G), CGI, SDK

Browser

Chrome, IE9 or later, Firefox

Record Playback

Efectivamente, tal como apuntó la entidad, la grabadora de video de red propuesta por la impugnante no cumple con la cantidad de VGA (Video Graphics Array, en inglés; o Matriz de Gráficos de Video, en español) requerida en el pliego de cargos. De igual manera, incumple al no permitir grabación externa mediante NFS (Network File System; o Sistema de Archivos de Red), toda vez que la lista de protocolos de la ficha técnica no lo señala expresamente.

b. Supuesto incumplimiento del punto 3.2.5. de las Especificaciones Técnicas [Cámara Panorámica PTZ]

Los términos de referencia solicitan que la cámara tenga las características que a continuación se listan:

3.2.5. CÁMARA PANORÁMICA PTZ

Criterio Técnico

Se solicita la adquisición de una (1) cámara para interior, panorámica, compatible con el NVR del Sistema de Seguridad.

• Especificaciones técnicas

a) Debe tener una resolución máxima de 1920x1080 (4 MP)

b) Debe contar con capacidad infrarroja

c) Debe permitir compresión H.265 o H.264

d) Distancia focal 2.8 a 12 mm

e) Lente panorámico fijo de ser capaz de capturar imágenes de hasta 100°

f) Angulo de visión de 128.5°

g) Soporte hasta 30 fps

En el Desglose de Precios, la empresa ENCOM GLOBAL, S.A. suministró los siguientes datos:

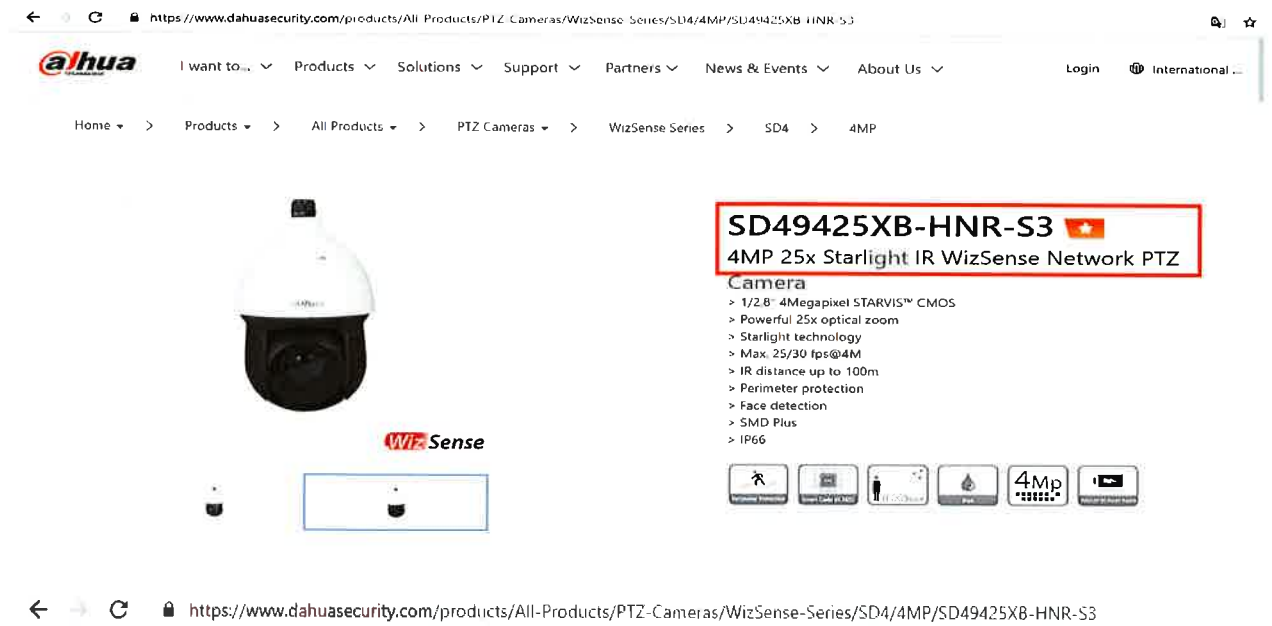
4. Bien	Cámara tipo PTZ Panorámica, 4MP (1920x1080), Infrarrojo, H.265 y H.264, Distancia focal 2.8 a 12mm, Lente panorámico hasta 100m,	1	UNIDAD	B/.523.00	B/.523.00
	Angulo de visión, 128.5°, Soporte 30Fps, Modelo: DH-SD-PTZ-4MP-25X / DH-SD49425XB-HNR-S3, Marca: Dahua, Casa productora: Dahua, País de origen: China, Garantía: 3 Años				

Nótese que el proponente ofertó dos modelos de cámara.



Al ingresar a la página web del fabricante, vemos que ambos modelos poseen las mismas particularidades, con la única diferencia de que el modelo DH-SD-PTZ-4MP-25X tiene capacidad para 19 usuarios, mientras que el modelo DH-SD49425XB-HNR-S3, examinado por la entidad, permite 20 usuarios.

Veamos ahora las especificaciones del modelo DH-SD49425XB-HNR-S3, según se desprende del sitio web de Dahua (<https://www.dahuasecurity.com/products/All-Products/PTZ-Cameras/WizSense-Series/SD4/4MP/SD49425XB-HNR-S3>):



Illumination Distance	100 m (328.08 ft) (IR)			
Illuminator On/Off Control	Zoom Prio; Manual; Smart IR; Off			
Illuminator Number	4 (IR)			
Lens				
Focal Length	4.8 mm–120 mm			
Max. Aperture	F1.6–F3.8			
Field of View	H: 56.2°–2.6°; V: 32.5°–1.5°; D: 63.2°–3°			
Optical Zoom	25x			
Focus Control	Auto; Semi-auto; Manual			
Close Focus Distance	1.5 m (4.92 ft)			
Iris Control	Auto			
DORI Distance	Detect	Observe	Recognize	Identify
	2400 m (7874.02 ft)	948 m (3110.24 ft)	480 m (1574.80 ft)	240 m (787.40 ft)

Con lo anterior, queda claro que la cámara ofertada por la parte actora incumple con la distancia focal exigida en el pliego (2.8 a 12 mm).

Así las cosas, queda claro para este Tribunal que ENCOM GLOBAL, S.A. no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Por lo tanto, procedemos a analizar la última oferta.

3.3. La propuesta de CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A., por B/.33.967.41

Esta fue la oferta de mayor precio y, según se aprecia en *PanamaCompra*, la empresa aportó toda la documentación requerida. Asimismo, de conformidad con la evaluación realizada por el Registro Público, CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A. cumplió con todos los requisitos del pliego.



Por su parte, la impugnante sostiene que este proponente omitió aportar los documentos solicitados en el punto1 de “Otros Requisitos”, porque solamente adjuntó la carta del fabricante HIKVISION, pero no acreditó su grado de afiliación con el resto de las marcas de equipos ofertados: HPE, DELL, TP-LINK y NEXXT. Igualmente, en cuanto al punto 2 de “Otros Requisitos”, únicamente presentó certificaciones de capacitación del fabricante HIKVISION, no así del resto de las marcas.

Supuesto incumplimiento de los puntos 1 y 2 de “Otros Requisitos”

Repasemos lo que exige el pliego:

1	La Empresa debe ser soporte o vendedor autorizado del fabricante de la marca de los equipos. Debe presentar documento que indique el grado de afiliación al fabricante.
2	La Empresa debe contar con personal capacitado con certificación técnica del fabricante de la marca del equipo (Certificación Vigente), este personal deberá ser empleados de la empresa y para demostrar esto deberán presentar; Ficha de Seguro Vigente (al menos dos (2) meses de antigüedad a la fecha de publicación).

Pues bien, al examinar la propuesta de la adjudicataria, constatamos que en el archivo denominado **10. Carta del Fabricante y Carta de Garantía Hikvision.pfd**, esta aportó una nota en la que *Hikvision Central America, S.A.* certifica que **CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A.** es distribuidor autorizado de la marca HIKVISION. Así mismo, en el archivo titulado **11. Certificaciones Fichas técnicas, hojas de Vida y Carta del Depto. de Rec. Humanos.pdf** se hallan las certificaciones de capacitación expedidas por HIKVISION.

En cuanto al resto de las marcas señaladas por la impugnante, ciertamente estas corresponden a servidores (HP y DELL), un conmutador (TP-LINK) y un patch panel (NEXXT Solutions).

Recordemos que el objeto contractual es la *“Adquisición de sistema de seguridad y control de acceso, incluyendo instalación y soporte para la oficina de la Dirección Nacional de Firma Electrónica”*. En consecuencia, la entidad licitante necesitaba que quien provea ese sistema de seguridad tuviera cierto vínculo con el fabricante, con el propósito de asegurar que este dará respuesta ante cualquier inconveniente que surja con el equipo.

En igual sentido, es indispensable que el proveedor tenga personal capacitado para instalar ese sistema de seguridad en específico, a fin de que el mismo opere correctamente.

En lo que respecta a las marcas de equipos accesorios (servidores, conmutador y patch panel), si bien son requeridos para el funcionamiento del sistema, según las especificaciones técnicas de este caso particular, la instalación de estos no exige una capacitación por parte de cada fabricante. Adicionalmente, la carta de garantía expedida por el adjudicatario, de conformidad con la Ley 22 de 2006, lo obliga a responder ante cualquier desperfecto de tales artículos.

Así las cosas, este Tribunal coincide con el criterio valorativo del Registro Público y considera que **CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A.** cumplió con los puntos 1 y 2 de “Otros Requisitos”.

4. Sobre los cargos en contra de las actuaciones de la entidad licitante



a. Supuesta deficiencia en la estructuración del pliego de cargos

En el libelo del recurso, el apoderado especial de la recurrente argumentó que, para una selección y verificación objetiva de los documentos, el Registro Público debió solicitar catálogos o fichas técnicas de los equipos ofertados. Al no haberlos requerido, se imposibilitó el cotejo de las propuestas de forma eficiente, objetiva y transparente. Por ello, expresó que *“el adjudicar la compra menor a una propuesta y pliego de cargos que incumple con la normativa, confirma actuaciones omisivas a la Ley de Contrataciones, se entiende que la actuación de la entidad no se rigió por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico”*.

Por su parte, el Registro Público explicó, en su Informe de Conducta, que independientemente de que el pliego exija o no catálogos, la entidad corrobora las especificaciones declaradas por los proponentes directamente en la página web del fabricante.

El acto público de marras versa sobre la adquisición de equipos tecnológicos, cuya información es de acceso público a través del sitio web de cada casa manufacturera. Entonces, al existir mecanismos para validar los datos suministrados por los proponentes, en virtud del objeto contractual, este Tribunal determina que la estructuración del pliego no es contraria a los lineamientos establecidos en la ley.

Y es que, en efecto, uno de los usos de la industria, en esta materia de equipos informáticos y nuevas tecnologías, es precisamente, la verificación de las virtudes, desventajas y medios de utilización, de las páginas web de los fabricantes de la marca del equipo específico.

Ahora bien, al haber presentado su propuesta, ENCOM GLOBAL, S.A. aceptó el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, tal como lo dispone el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Adicionalmente, la impugnante adjuntó a su propuesta dos documentos que no fueron solicitados en los términos de referencia: paz y salvo municipal (**20. ENCOM – MUPA PAZ Y SALVO 2022-03.pdf**) y Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (**5. IDONEIDAD DE LA JUNTA TECNICA ENCOM**). Este hecho sugiere que el proponente buscaba robustecer su oferta, suministrando a la entidad licitante toda la información que, a su entender, era necesaria para tomar una decisión a su favor.

Si, en su opinión, un catálogo o ficha técnica es la herramienta indicada para evaluar objetivamente las propuestas, debió anexarla.

b. Infracción a los principios rectores de la contratación pública

La parte actora estima que el Registro Público actuó en contravención a los principios de eficacia, economía, igualdad de oportunidad de los proponentes y debido proceso, sin establecer específicamente el concepto de cada infracción.

En igual orden, señaló que la entidad licitante transgredió el Principio de Transparencia, al evaluar la propuesta de la empresa adjudicataria, toda vez que dio por cumplidos requisitos que, a su juicio, no satisfacen lo solicitado en el pliego de cargos.

A este respecto, debemos manifestar que dicho principio sí fue infringido, pero por una razón distinta a la expuesta por la recurrente.



La entidad no motivó apropiadamente el acto administrativo impugnado, lo cual resulta en directa violación al Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, el cual dispone que:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley”. (Subraya el Tribunal)

La motivación es la justificación de la expedición del acto administrativo; elemento fundamental que tiene doble propósito: garantizar el debido proceso y la defensa de los administrados, y resguardar la transparencia de la actividad pública. Por ello, es importante que las entidades licitantes expongan las razones de hecho que sustentan la voluntad de la Administración.

Dicho de otro modo, las entidades deben indicar en sus resoluciones o cuadros de cotizaciones cuáles son los incumplimientos de las propuestas o en cualquier otro documento coetáneo a la voluntad administrativa decisoria; a efectos de permitirle a los que tengan algún parecer contrario, saber con precisión las razones de la actuación administrativa.

En el caso que nos ocupa, la resolución de adjudicación debió enunciar porqué se desestimaron las dos propuestas de menor precio o remitir al cuadro de evaluación de propuestas.

Un acto administrativo que carece de motivación deviene, a su vez, en un perjuicio para los administrados. Sobre el particular, el Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de



los Servidores Públicos, estatuido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas, señala que los servidores públicos que intervienen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos *“están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros”*.

Por lo anterior, respetuosamente, hacemos un llamado de atención al Registro Público de Panamá para que, en lo sucesivo, motive adecuadamente sus resoluciones.

Así, en atención al análisis realizado, este Tribunal Colegiado considera que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado dentro del procedimiento selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-48-0-08-CM-006849, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En concordancia, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 establece:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución N°DG-055-2022, de 24 de marzo de 2022, por la cual el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-48-0-08-CM-006849, para la *“Adquisición de sistema de seguridad y control de acceso, incluyendo instalación y soporte para la oficina de la Dirección Nacional de Firma Electrónica”*, a favor de **CONSULTORES DE VENTAS CORPORATIVAS, S.A.**, por la suma de B/. 33,967.41.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FI-110689 de 1 de abril de 2022, expedida por Seguros Suramericana, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS (B/.5,423.00), según Diligencia de Consignación N°048-2022 de 1 abril de 2022, visible a folio 063 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°064-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

